



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0126/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés,

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00001-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Eddys Samil Pachano Santana y compartes, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), contra la razón social Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), por falta de calidad de las partes accionantes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, los recurrentes, señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, Bahoruco, y remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante acto instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO. Acoge el incidente planteado por las partes accionadas, en tal sentido declara inadmisibile la presente acción de amparo, por falta de calidad de las partes accionantes EDDYS SAMIL PACHANO SANTANA y COMPARTES, y por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente decisión.

SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte accionantes por improcedentes.

TERCERO: Condena a las partes accionantes al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del Dres. Nelson Elías Méndez Vargas,

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Sierra Pérez y Lic. Sobeida Peña y los Licdos Wander Yasmil Díaz Sena, Jheilin Figuereo Ciprian y Aurelio Moreta Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Los fundamentos dados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que en audiencia celebrada por este tribunal, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), los abogados de las partes accionadas (Coopacrene), concluyeron de manera incidental lo siguiente: "Único: Declaréis Inadmisibile la acción de amparo de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis (8-1-2016) y notificada el veintinueve de enero del año dos mil dieciséis (29-1-2016), a las partes accionadas, toda vez que los accionantes mediante resolución número 1, de fecha veintisiete de enero del año dos mil quince (27-1-2015), perdieron la calidad de Socio por haber sido deshonrosamente expulsados, razón por la cual conforme al artículo 44 de la ley 834, de fecha quince de julio del año mil novecientos setenta y ocho (15-7-1978), los accionantes carecían de calidad para actuar en justicia bajo la condición de Socios de la Cooperativa de ahorros y Crédito, Inc. (Coopacrene);

CONSIDERANDO: Que en audiencia celebrada por este tribunal, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), los abogados de las partes accionadas Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), concluyeron de manera incidental lo siguiente: "Único: No nos oponemos al pedimento de la barra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito, Inc. (Coopacrene)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que ese tenor la parte accionante haciendo uso de sus medios de defensa, en el sentido de réplica de las conclusiones incidentales de las partes accionadas, los mismos concluyen de la siguiente manera: Único: Rechazar en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad planteada por la barra accionada, por violatorio al artículo 20 de la ley 137-2011, por violentar los artículos 5 y 10 de la ley de Estatutos y el artículos 69,70 de la Constitución":

CONSIDERANDO: Que la magistrada jueza de este órgano, judicial, luego de ponderar la situación procesal sobre un incidente presentado por las partes accionadas a través de sus abogados, alegando la falta de calidad para actuar en justicia como accionantes, en contra de la entidad social Coopacrene, en la cual al observar minuciosamente dicho expediente en la misma, y no han depositado la certificación de apelación que avala que ellos recurrieron en tiempo hábil en tal sentido el tribunal procede acoger dicho incidente por estar sustentado en base y prueba legal, y declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978, por no estar conforme a los procedimientos legales, tal como se dictara en la parte dispositiva de la presente decisión.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 44, de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978, establece lo siguiente: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de capacidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo que se puede verificar en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

CONSIDERANDO: Que en apoyo a su demanda, la parte accionantes no han aportado documentación requerida por el tribunal el día de la audiencia, como lo es certificación de apelación, que le acredita su calidad para actuar en justicia a favor de las entidades Coopacrene e Idecoop, por lo que para el tribunal no existe dicho medio probatorio que sustente dicha demanda.

CONSIDERANDO: Que a tenor de las disposiciones del artículo 1315, del Código Civil dominicano, que nos expresa, el que alega un hecho debe probarlo, y en ese tenor las partes accionantes no ha probado ser representantes de las entidad social Coopacrene, por lo que procede que la misma sea declarada inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Fernando Recio y compartes, pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso y se acoja la acción de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que en fecha día ocho (08) del mes de Enero del 2016, los señores socios y directivos de COOPACRENE: FERNANDO RECIO, PEDRO DIAZ GUZMAN,*

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARLIXTO MEDINA MATOS, TOEDORO PEÑA RIVAS, EDDYS SAMIL PACHANO SANTANA, JUAN BOLÍVAR CUEVAS DAVIS, ALBA YOCASTA ARLETY SANTANA, BENJAMÍN VARGAS FLORIÁN, LUDOVINO PEÑA PÉREZ, JUAN APOLINAR CARVAJAL, BARBINO CUEVAS PÉREZ, GREGORI ALEJANDRO GOMEZ, interponen formal acción constitucional de amparo por ante el Juzgado de primera instancia del distrito judicial de Bahoruco en atribuciones de juez de amparo, alegando que contra ellos se cometió una violación de los derechos fundamentales siguientes: a los artículo 4, 28, 31, 33, y 34 del estatuto de la Coopacrene, así como el artículo 17 de la ley 127 que crea el instituto de desarrollo y crédito cooperativo (idecoop) como también el artículo 14 del reglamento de aplicación de la referida ley 127-64., violación ocasionadas (sic) por, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba Coopacrene, algunos miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa y el Instituto de Desarrollos Cooperativo Idecoop.

b. A que la decisión recurrida implica la supervivencia de la vulneración del derecho, toda vez que en dicha sentencia se podrá observar que la Juez A-quo, desconoció el Procedimiento Constitucional, contemplado en su artículo 7.12 de la LOTCPC, específicamente cuando presentan un incidente de inadmisibilidad por falta de Calidad en virtud de la Ley 834/78, planteado por el Dr. MANUEL SIERRA PEREZ, en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba Coopacrene, frente a la violación cometida por ellos en perjuicio de los accionantes.

c. A que esta disposición de la LOTCPC la juez A-quo, apoderado de la acción de amparo, debió actuar conforme a los procedimientos constitucionales y no como lo hizo, inobservando las disposiciones del 71 —LOTCPC, sobre la ausencia de los efectos suspensivos, como fue reconocer el incidente de Inadmisibilidad por medio de una Certificación Extemporánea que había depositado la Cooperativa de Ahorro

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Crédito Neyba Coopacrene, para establecer que los accionantes no tenían calidad para actuar en Justicia, porque los Mismo fueron expulsado en una Asamblea General de Delegados, la cual es el motivo de la Presente Acción de Amaro en la que se persigue sea declarada Nula por las Violaciones de Derechos Fundamentales, antes aducidas.

d. *A que la juez A-quo ignora las disposiciones del artículo 66 de la LOTCPC, sobre la Gratuidad de la acción, como se puede observar en la Sentencia Recurrída en Revisión Constitucional en la misma se condena a los accionantes a pagar Costas y Honorarios solicitados por los Abogados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba Coopacrene y del Instituto de Desarrollos Cooperativo ldecoop.*

e. *A que por disposición del artículo 86- de la LOTCPC le establecíamos en audiencia a la juez apoderada de la acción de amparo la necesidad de ordenar en la presente etapa del proceso la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancia, se estimaban más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental a legadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado, pero está en ningún momento, accedió a nuestra solicitud, originándose exactamente lo previsto, que fue la Supuesta Expulsión ilegal de los Accionantes, por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba Coopacrene.*

f. *A que, en la especie, existe peligro irreparable que solo la medida precautoria solicitada puede evitar, dado que de la ejecución de la Resolución emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba Coopacrene y recurrida por ante la Asamblea General de Delegados de la Cooperativa, se desprenden los agravios siguientes, todo ello en daño de los derechos fundamentales de los recurrentes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *(...) que el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba Inc., (entiéndase no la Cooperativa como entidad), usando las vías y canales usuales de sus convocatorias, es decir, radio, guaguas anunciadoras, comunicados fijos en las puertas de entradas de sus locales y edificios y misivas exprés, convocó para el día 17 de diciembre 2015, a sus afiliados para participar en las asambleas distritales que escogerían posteriormente a sus ejecutivos.*
- b. *“(...) que estas asambleas contaron con la presencia y supervisión del Instituto de Crédito Cooperativo (IDECOOP), en su rol de órgano regulador”.*
- c. *Que (...) el día 28 de diciembre 2015, las partes accionantes, una vez en el tribunal motus propio solicitaron libramiento de acta y desistieron de la acción de amparo, lo cual se puede constatar en el acta de audiencia de la fecha anexa para los fines de lugar.*
- d. *(...) que los ahora recurrentes señores EDDYS SAMIL PACHANO, Fernando Recio, Pedro Díaz, Calixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas y compartes, al incoar su nueva acción de amparo por ante el Tribunal de Primera Instancia de Bahoruco, solicitaron en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba*

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coopacrene, Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba Coopacrene y el Instituto de Desarrollo Cooperativo IDECOOP, la Nulidad Total de las Asambleas Distritales celebradas en fechas 17 de Diciembre del 2015, y por vía de consecuencia la NULIDAD de la Asamblea General de Delegados celebrada el día 27 de Diciembre del 2015 en el Restaurant La Roca de la ciudad de Barahona. Como resultado de la violación de derechos consagrados en la Ley 127 y su reglamento de aplicación, así como los Estatutos que rigen dicha Cooperativa, los cuales se han esgrimido en la presente acción de amparo.

e. *Que en la audiencia de fecha 12 de febrero 2016, las partes accionadas presentaron varios pedimentos e incidentes, de los cuales uno de ellos consistió en la falta de calidad de los accionantes habida cuenta de que en fecha 27 de diciembre del año 2015, fueron excluidos de la matrícula de socios de forma definitiva por la Vigésimo Quinta Asamblea General de Delegados, y por tanto carecían de calidad en ese momento para accionar en justicia.*

f. *Que (...) los recurrentes procuran de forma sutil, violentando la inmutabilidad del proceso, confundir al tribunal alegando que su recurso de revisión es en contra de la expulsión y que el amparo fue para que se dejara sin efecto la misma, lo cual no obedece a la verdad, puesto que el recurso de amparo fue para que se anularan mediante la vía del amparo las actas de asambleas de fechas 17 y 27 de diciembre del año 2015. Mismas contras las que hicieron el primer amparo que luego desistieron. Pero, además, en la instancia de amparo de fecha 8 de enero 2016 los accionantes, pidieron cosas muy alegadas de lo ahora argumentan en este recurso de revisión constitucional.*

g. *Que [e]s meridianamente claro que los accionantes erradamente procuraban que el Juez los amparara declarando la nulidad de las asambleas de fecha 17 y 27*

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre del año 2015, ya ejecutadas ambas a la fecha, lo cual era y es imposible por la vía del amparo, habida de que, por un lado, no es facultad del Juez de los amparos tomar decisiones de fondo, y por el otro lado, se trató de un amparo extemporáneo, procurando anular un acto precluido o más bien ya ejecutado.

h. Que [n] o se debe olvidarse que la acción de amparo está reservada para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros remedios legales peligran, la salvaguarda de derechos fundamentales, y en este caso, dicha acción resultaba INADMISIBLE, ya que con la misma se perseguía anular un acto ejecutado, con lo cual se desnaturaliza esta figura jurídica.

i. Que (...) es evidente que cuando los accionantes decidieron ejercer un recurso de apelación en contra de la resolución que los excluyó, dejan claro su falta de agotamiento de las vías administrativas y por tanto, es acción es a todas luces inadmisibles.

j. Que (...) no es facultad de este Tribunal de amparo anular una asamblea de orden privado entre sus afiliados, ya que la ANULACION es un asunto de fondo, sujeto al ejercicio de otras vías legales idóneas y aptas, y nunca por el amparo, con lo cual, de admitirlo este tribunal terminaría prostituyendo esta entidad constitucional, razones también que hacen inadmisibles el presente recurso de revisión de que se trata.

k. Que a tenor del precedente anterior es evidente que el recurso elevado por los recurrentes debe ser desestimado por inadmisibles por la falta de calidad, y en todo caso, porque los recurrentes al momento de iniciar su amparo en fecha 8 de enero 2016, no habían agotado todas las vías administrativas lo cual es fácil constatar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el propio recurso de apelación pendiente aún de fallo en la Asamblea General de Delegados.

1. Que (...) es necesario informar que esas mismas partes en otro amparo del que desistieron, por ante este mismo tribunal y por las mismas razones, han dejado claro que no existe la prisa y solo se trata de una acción temeraria, a todas luces inadmisibles, y la que debió, si estos entendieron alguna violación, encaminarse por las vías ordinarias del derecho civil y nunca mediante la entidad del amparo, todo lo cual debe conllevar que la presente acción fue encaminada por ante una jurisdicción **INCOMPETENTE**.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la acción de amparo interpuesta por el señor Eddys Samil Pachano Santana y compartes, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), contra la razón social Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

2. Acción de amparo interpuesta por el señor Eddys Samil Pachano Santana y compartes, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), contra la razón social Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlito Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Solicitud de entrega de lista de socios del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), solicitada al Lic. Aníbal García Duvergé, ministro de Estado, presidente administrativo de IDECOOP.
4. Comunicación del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), contentiva de solicitud de posposición de la asamblea distrital a celebrarse el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Convocatoria de participación en la asamblea del distrito cooperativo Villa Jaragua para realizarse el jueves diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), a las 3:00 p.m.
6. Solicitud de nulidad asamblea COOPACRENE del veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), hecha al Lic. Aníbal García Duvergé, ministro de Estado, presidente administrativo de IDECOOP.
7. Acta de Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), celebrada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
8. Acto núm. 037-16, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de la Resolución núm. 1/2015, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil quince (2015), correspondiente a la Vigésima Quinta Asamblea General por Delegados de la Cooperativa Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), mediante el cual se realizaron exclusiones como socio de la indicada cooperativa a los accionantes en amparo.

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 021/2016, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de notificación de recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 1/2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez accionaron en amparo con la finalidad de anular las asambleas de distritos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), celebrada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), así como la asamblea general de delegados, celebrada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil quince (2015), por alegada violación al derecho a ser elegido y a los artículos 4, 28, 31, 33 y 34 de los estatutos de la indicada cooperativa, así como al artículo 17 de la Ley núm. 127, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), como también al artículo 14 del Reglamento de aplicación de la indicada ley núm. 127.

El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerar que los accionantes carecían de calidad. No conformes con la indicada decisión, los señores Fernando Recio y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlito Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en particular, lo relativo a la otra vía eficaz.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez accionaron en amparo con la finalidad de anular las asambleas de

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distritos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), celebrada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), así como la asamblea general de delegados, celebrada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil quince (2015), por alegada violación al derecho a ser elegido y a los artículos 4, 28, 31, 33 y 34 de los estatutos de la indicada cooperativa, así como al artículo 17 de la Ley núm. 127, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), como también al artículo 14 del Reglamento de aplicación de la indicada ley núm. 127.

b. El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerar que los accionantes carecían de calidad. No conformes con la indicada decisión, los señores Fernando Recio y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, por considerar que:

(...) la juez A-quo, apoderado de la acción de amparo, debió actuar conforme a los procedimientos constitucionales y no como lo hizo, inobservando las disposiciones del 71 —LOTCP, sobre la ausencia de los efectos suspensivos, como fue reconocer el incidente de Inadmisibilidad por medio de una Certificación Extemporánea que había depositado la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba Coopacrene, para establecer que los accionantes no tenían calidad para actuar en Justicia, porque los Mismo fueron expulsado en una Asamblea General de Delegados, la cual es el motivo de la Presente Acción de Amaro en la que se persigue sea declarada Nula por las Violaciones de Derechos Fundamentales, antes aducidas.

c. La declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo se fundamentó, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlito Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la magistrada jueza de este órgano, judicial, luego de ponderar la situación procesal sobre un incidente presentado por las partes accionadas a través de sus abogados, alegando la falta de calidad para actuar en justicia como accionantes, en contra de la entidad social Coopacrene, en la cual al observar minuciosamente dicho expediente en la misma, y no han depositado la certificación de apelación que avala que ellos recurrieron en tiempo hábil en tal sentido el tribunal procede acoger dicho incidente por estar sustentado en base y prueba legal, y declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978, por no estar conforme a los procedimientos legales, tal como se dictara en la parte dispositiva de la presente decisión.

CONSIDERANDO: Que en apoyo a su demanda, la parte accionantes no han aportado documentación requerida por el tribunal el día de la audiencia, como lo es certificación de apelación, que le acredita su calidad para actuar en justicia a favor de las entidades Coopacrene e Idecoop, por lo que para el tribunal no existe dicho medio probatorio que sustente dicha demanda.

d. En torno a los motivos dados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, este tribunal considera, luego de estudiar la sentencia recurrida, que dicha sentencia no consta de las motivaciones necesarias y suficientes para justificar la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que el tribunal no indica las razones por las cuales los accionantes carecen de calidad, limitándose a establecer que no depositaron una certificación de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En lo que concierne a la obligación de motivar adecuadamente la sentencia este tribunal estableció, en la Sentencia TC/0363/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

d) De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13 (...).

e) En virtud de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional considera que la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de Barahona no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Sentencia núm. 13-00252 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, por lo que deviene en nula; y por tanto, procederemos a examinar la acción de amparo (...).

f. Dado el hecho de que la motivación desarrollada por el juez de amparo no satisface los parámetros del precedente de referencia, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Eddys Samil Pachano Santana y compartes, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), contra la razón social Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

h. En relación con la acción de amparo, lo primero que el Tribunal evaluará es la alegada falta de calidad de los accionantes.

i. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo planteado por los accionados y actuales recurridos, que los accionantes tienen calidad para interponer la presente acción de amparo, en razón de que, por una parte, la asamblea general de delegados del veintisiete (27) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se dictó la Resolución núm. 1/2015, que expulsó a los accionantes, constituye uno de los objetos de la presente acción y, por otra parte, las demás asambleas distritales que se pretenden anular fueron decididas antes de la expulsión de los mismos.

j. Luego de resuelto el aspecto relativo a la falta de calidad, procederemos a conocer sobre la acción de amparo que nos ocupa.

k. En el presente caso, de lo que se trata es de que los accionantes pretenden la anulación de varias asambleas de distritos, así como una asamblea general de delegados, por considerar que no se convocó a los socios para la elección de los

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delegados en dicha asamblea, lo cual, según los indicados accionantes, viola las disposiciones de los estatutos, la referida ley núm. 127 y su reglamento de aplicación.

l. Previo a valorar los méritos de las pretensiones de los accionantes es de rigor procesal determinar la admisibilidad de la acción de amparo. En este orden, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad de dicha acción a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

m. Este tribunal constitucional considera que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, la cual se contrae a la anulación de varias asambleas de distritos, así como una asamblea general de delegados.

n. Evidentemente, los accionantes en amparo y actuales recurrentes en revisión constitucional debieron incoar un recurso contencioso administrativo y no una acción de amparo. Esto así, porque para determinar si dichas asambleas deben ser anuladas y, en consecuencia, resolver las diferencias entre los miembros de la indicada asociación y de estos con el órgano encargado de la supervisión del Sistema Cooperativo Dominicano (Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo - IDECOOP), se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.

o. Sobre este particular, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0289/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlito Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *No obstante, sostiene dicha parte en sus argumentos que la referida asamblea se celebró, se inscribió y modificó el registro mercantil de Boreo, S.R.L. sin su conocimiento, por lo que el conflicto no se origina en el registro mercantil, sino en las actuaciones que le precedieron, cuestión que amerita de un juez ordinario competente que, con atribuciones para instruir el proceso, **ordene las medidas necesarias y decrete la nulidad de una asamblea celebrada en franca violación a la norma vigente, si así lo comprobara.***

e. *Ciertamente, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, en que se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, **cuando la referida conculcación puede y debe ser verificada – como bien lo indicó el juez de amparo– por los jueces ordinarios, facultados para conocer de las demandas en nulidad de las asambleas que celebran las actividades comerciales, y así, en caso de verificarse la referida conculcación, bien podría restaurar el referido derecho de propiedad.**¹*

p. En el presente caso, no se están cuestionando asambleas de empresas comerciales, sino asambleas de cooperativas y decisiones del órgano encargado de supervisar dichas asociaciones cooperativas; sin embargo, el precedente indicado se aplica, ya que, en todo caso, de lo que se trata es de determinar la nulidad o no de unas asambleas, cuestión que debe discutirse ante un juez ordinario competente.

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlito Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En este sentido, y fundándose en los elementos que configuran el presente caso, este tribunal considera que la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante un recurso contencioso administrativo.

r. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que los accionantes en amparo sufran un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”.

s. La eficacia del referido recurso fue expuesta mediante la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

t. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

u. Cabe destacar que, en aplicación del artículo 3 de la referida ley núm. 13-07, el litigio que nos ocupa debe resolverlo la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, jurisdicción que ejercería las funciones del Tribunal Superior Administrativo.

v. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles las acciones de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Eddys Samil Pachano Santana y compartes, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), contra la razón social Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), por existir otra vía eficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez; y a la parte recurrida, razón social Cooperativa

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez y Gregori Alejandro Gómez contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).